

Expediente Núm. 31/2011
Dictamen Núm. 94/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de febrero de 2011, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Tercera Modificación del Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo que establece los presupuestos normativos de la regulación que aborda y que, dado el carácter de modificación puntual que la norma sometida a dictamen supone, en concreto la tercera, comienza por relatar las dos anteriores modificaciones habidas en el Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el

Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios del Principado de Asturias.

En los siguientes párrafos del preámbulo se fija el objeto de la modificación que se proyecta, “regular con mayor precisión la consolidación del grado personal”, así como las razones que justifican la necesidad de abordar la misma, con el fin de “alcanzar una regulación del grado personal similar a la del resto de Administraciones Públicas, permitiendo de este modo el cómputo del tiempo desempeñado en comisión de servicios y en adscripción provisional”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único, una disposición transitoria única y una disposición final única.

El artículo único, titulado “Tercera modificación del Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias”, incorpora en dos apartados diferentes la modificación propuesta sobre el texto actualmente en vigor del citado Reglamento.

En el apartado uno se dispone la supresión del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento en su regulación actual.

En el dos se introducen dos nuevos apartados, el 8 y el 9, que se añaden al contenido del actual artículo 22 del Reglamento. El 8, en su primer párrafo, viene a dar una nueva ubicación sistemática, alterándola parcialmente, a la regulación contenida en el anterior apartado 4 del artículo 7 del Reglamento, que, como hemos visto, es suprimida por el Decreto proyectado. A la vista de la modificación parcial operada por lo dispuesto en este párrafo, en los siguientes -segundo, tercero y cuarto- se normalizan diferentes supuestos de hecho no previstos en el vigente Reglamento. Por su parte, el apartado 9 regula un supuesto de hecho no contemplado en la norma vigente.

La disposición transitoria única, bajo el título de “Reconocimientos de grados personales”, establece la aplicación de la norma proyectada “a los servicios prestados en comisión de servicios, adscripción provisional y adscripción provisional a puesto reservado a partir de su entrada en vigor”.

Por último, la disposición final única determina la entrada en vigor del decreto proyectado el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia, en fecha 21 de octubre de 2010, con un escrito del Director General de la Función Pública al Secretario General Técnico de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno al que adjunta una memoria justificativa de la reforma proyectada, una memoria económica y una tabla de vigencias, suscritos todos ellos por el propio Director General de la Función Pública el 19 de octubre de 2010, así como una propuesta de la titular de la Consejería de esa misma fecha.

En la memoria justificativa se realiza un estudio de la promoción profesional de los funcionarios, a la que se liga el concepto de grado personal desde su introducción por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, hasta nuestros días. Situados en la perspectiva de la Administración del Principado de Asturias, se destaca el “carácter tributario” de la norma autonómica cuya tercera revisión ahora se propone, esto es el Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, con respecto a la regulación vigente en el momento de su aprobación en el marco de la Administración General del Estado, constituida en aquel entonces por el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado. Esta concordancia inicial del año 1993 entre la normativa autonómica y la estatal quedó interrumpida en el momento en que esta última fue objeto de sucesivas modificaciones en materia de grado personal, concretamente de dos, las operadas por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que deroga en su totalidad el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, y Real Decreto 255/2006, de

3 de marzo, de reforma puntual del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Estas modificaciones no fueron acompañadas en el tiempo de las subsiguientes reformas de la normativa de nuestra Comunidad Autónoma en dicha materia, de tal suerte que la pérdida de la concordancia inicial -y que podría conducir a una desmotivación de los funcionarios a la vista del ejemplo propuesto en la memoria justificativa de la reforma sometida a dictamen- trata de restablecerse en este momento, adecuando la normativa de la Administración del Principado de Asturias a la estatal de referencia.

Por su parte, la memoria económica se centra en las repercusiones presupuestarias que la propuesta pudiera suponer, y ello sobre la base de que esta reforma, según se afirma, "no implica que los posibles beneficiarios de la aplicación de esta nueva reglamentación vayan a consolidar un grado personal superior al que consolidarían de acuerdo con la normativa actualmente vigente", sino que "únicamente puede tener incidencia en la mayor rapidez en la consolidación del grado personal". Desde otro punto de vista, en esta memoria se invoca la literalidad del Acuerdo de Consejo del Gobierno de 16 de junio de 2010, por el que se establecen medidas de contención de gasto, que en el apartado segundo de su parte dispositiva establece que "en los supuestos de remoción de funcionarios de puestos obtenidos por concurso, cese en puestos obtenidos por libre designación, o supresión en virtud de la relación de puestos de trabajo, se adscribirá provisionalmente al funcionario afectado a un puesto de nivel, lo más próximo posible al grado personal que tenga consolidado", para afirmar que "de este modo, se ha normativizado la práctica señalada anteriormente, aplicando (...) criterios de eficiencia presupuestaria en relación con las retribuciones en concepto de grado personal de los funcionarios adscritos provisionalmente". En la línea de sostener que la reforma propuesta no conlleva repercusiones presupuestarias, y saliendo al paso de una hipotética aplicación retroactiva de la misma, se rechaza esta al añadir que "la disposición transitoria prevé la aplicación de las nuevas reglas de consolidación a los servicios prestados en virtud de comisiones de servicios, adscripciones provisionales y adscripciones provisionales a puestos reservados, a partir de la

entrada en vigor del reglamento. De este modo, queda descartada la retroactividad que sí podría haber originado disputas en torno a los efectos económicos de grados personales reconocidos con efectos retroactivos”.

En la tabla de vigencias se hace constar que “la entrada en vigor de la disposición (...) traerá consigo la derogación, además de todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la misma, el cuarto apartado del artículo 7 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias”.

Obra entre la documentación remitida por el Director General de la Función Pública un certificado, firmado el mismo día 19 de octubre de 2010 por la Jefa del Servicio de Relaciones Laborales en el que se acredita que con fecha 8 de octubre de 2010 se celebró reunión, debidamente convocada en tiempo y forma, de la Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma, con la asistencia de las organizaciones sindicales UGT, CCOO, y CEMSATSE, en la que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se trató como punto del orden del día el proyecto de Decreto de tercera modificación del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 22/1993, de 29 de abril. Durante esta reunión, según se hace constar “todos los sindicatos tuvieron oportunidad de manifestar cuantas alegaciones y propuestas tuvieron por conveniente”.

Mediante Resolución de la titular de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, de 3 de noviembre de 2010, se dispone iniciar el procedimiento para la elaboración de una disposición de carácter general con el objeto de modificar, por tercera vez, el Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios del Principado de Asturias; tramitación que se encomienda a la Secretaría General Técnica de la citada Consejería.

Con fecha 4 de noviembre de 2010, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.b) del Decreto 69/1992, de 29 de octubre, por el que se regula la Composición y Funciones de la Comisión Superior de Personal, solicita informe de dicho órgano en relación con la norma proyectada, adjuntando un borrador de la misma. Con idéntica fecha, requiere informe de la Dirección General de Presupuestos, dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda, sin que se fundamente la solicitud, aunque va acompañada del texto de la disposición y de una memoria económica, por lo que ha de entenderse que la petición de informe encontraría base legal en lo dispuesto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

El día 15 de noviembre de 2010, el Secretario de la Comisión Superior de Personal, con el visto bueno del presidente, emite certificado en el que se consigna que el referido órgano celebró reunión el día 12 de noviembre de 2010 en la que "se sometió a informe (...) la propuesta de Decreto de tercera modificación del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 22/1993, de 29 de abril, el cual fue favorable".

Con fecha 16 de noviembre de 2010, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme de la Directora General de Presupuestos, emite informe sobre el proyecto de Decreto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En él tras reseñar los datos más significativos del proyecto y consignar que "los cambios que introduce, según recoge la disposición transitoria única, serán de aplicación a partir de la entrada en vigor de la propuesta", se señala que "en la memoria económica que acompaña al expediente" se indica que la propuesta no conlleva incremento de gasto en materia de personal, en relación

con lo anterior citan el apartado segundo de la parte dispositiva del Acuerdo de 16 de junio de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas de contención del gasto, en el que expresamente se recoge que en los supuestos de remoción, ceses o supresión de puestos del trabajo, el funcionario afectado deberá ser adscrito provisionalmente a un puesto del nivel más próximo posible al grado personal que tenga consolidado". Concluye que "visto lo anterior, y a afectos económicos, se emite el presente informe".

Mediante escrito de 18 de noviembre de 2010, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora remite, al amparo de lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), el proyecto de Decreto a las siguientes organizaciones, al objeto de que formulen las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de 10 días hábiles: Unión de Sindicatos Independientes del Principado de Asturias-USIPA; ANPE; Sindicato Unitario Autónomo de los Trabajadores de la Enseñanza de Asturias-SUATEA; Unión General de Trabajadores; Sindicato Auxiliares de Enfermería, USAE; Corriente Sindical de Izquierda, CSI; Unión Sindical Obrera, USO; SATSE-Sindicato de Enfermería; Central Sindical Independiente y de Funcionarios, CSI-CSIF; Comisiones Obreras; Sindicato Médico Profesional de Asturias, y STAJ-Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia. Con fecha 3 de diciembre de 2010, CEMSATSE (Federación Médica) formulan alegaciones en las que propone la modificación de la redacción propuesta por otra de "mayor claridad, concisión, concreción y exactitud". Se señala que "la redacción de la disposición transitoria única, en consonancia con la redacción dada de los apartados 8 y 9 del artículo 22 es también confusa, pues no se sabe si los servicios prestados en comisión de servicios, o adscripción provisional, con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación del Decreto ya pueden ser aplicados inmediatamente a las consolidaciones del grado personal cuando el Decreto entre en vigor o, por el contrario, al ser previos a la entrada en vigor de las modificaciones del Decreto no podrán ser tenidas en cuenta para la

consolidación del grado personal del puesto que se está desempeñando actualmente”.

El día 14 de diciembre de 2010, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, remite el proyecto de Decreto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, con el fin de que formulen las observaciones que estimen pertinentes en un plazo máximo de ocho días. No consta en el expediente que se haya planteado ninguna observación en el referido trámite.

Con fecha 28 de diciembre de 2010, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, emite un informe sobre la norma proyectada en el que concluye que “se han respetado las formalidades establecidas en el capítulo V” de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas en reunión celebrada el día 20 de enero de 2011, según consta en la certificación expedida al efecto con esa misma fecha por la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, en la que se indica que ha sido informado favorablemente por la Comisión y que “se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de febrero de 2011, registrado de entrada el día 4 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Tercera Modificación del Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los

Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de tercera modificación del Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Al expediente sometido a consulta se han incorporado una memoria justificativa de la necesidad de la reforma, una memoria económica y una tabla de vigencias, así como una certificación acreditativa del tratamiento de la reforma proyectada en el ámbito de la Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma; documentos todos ellos datados en una fecha anterior a la resolución de inicio del procedimiento de elaboración de la norma, por lo que se constata que la Dirección General proponente parece haber anticipado la

tramitación de la reforma proyectada sin contar con la resolución de inicio de la titular de la Consejería instructora exigida por el artículo 32.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. No obstante tal proceder, contrario a lo establecido legalmente en el citado precepto, el órgano competente ha ordenado el inicio del procedimiento permitiendo con ello la tramitación de lo actuado. A la vista de lo expuesto, este Consejo llama la atención sobre la necesidad de respetar en todo caso lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y especialmente la competencia del Consejero o de la Consejera correspondiente por razón de la materia para disponer el inicio del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general, por propia iniciativa o a propuesta de los distintos centros directivos de la Consejería.

En el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de Decreto al trámite de audiencia de las organizaciones sindicales, y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Asimismo, se han incorporado al expediente los informes preceptivos exigibles, en este caso los de la Comisión Superior de Personal y de la Dirección General de Presupuestos. Finalmente, se ha emitido informe por el Secretario General Técnico instructor en relación con la tramitación efectuada y sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

Lamentamos la no inclusión en el expediente del cuestionario para la valoración de propuestas normativas incluido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de fecha 2 de julio de 1992.

Desde otro punto de vista, y si bien el texto que se somete a dictamen no ha sufrido variación alguna a lo largo de todo el procedimiento para su elaboración, como lo prueba el hecho de que el proyecto sea idéntico al primer borrador realizado por el órgano directivo proponente -lo que es una consecuencia de la casi absoluta falta de alegaciones u observaciones por parte de los diferentes órganos y entidades consultadas-, estimamos que habría sido

deseable que la única alegación presentada -centrada en la redacción de la disposición transitoria única del Decreto de reforma, cuestión no exenta de trascendencia- hubiera merecido una mayor consideración y estudio que el simple "sin aportar redacción alternativa", con el que es despachada en el informe de tramitación emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora.

Al margen de lo señalado, hemos de concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en el capítulo V de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en orden al establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

Por su parte, al Principado de Asturias le corresponde, según determina su Estatuto de Autonomía en los artículos 10.1.1 y 15.3, entre otras cuestiones, el establecimiento, de acuerdo con la legislación de Estado, del régimen estatutario de sus funcionarios públicos como forma de concreción del ejercicio de la competencia exclusiva de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

En el marco de distribución competencial descrito, el Estado, por Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, introdujo en su artículo veintiuno, dentro de la rúbrica "Promoción profesional", el concepto de grado personal que posee todo funcionario en correspondencia al nivel de los diferentes puestos de trabajo desempeñados, y que comporta la garantía, desde el punto de vista retributivo, de un mínimo en las retribuciones a percibir en función del grado personal alcanzado.

Tras la reforma operada en la citada Ley 30/1984 por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y en desarrollo de la misma, el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, aprobó el Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y

promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado. Esta norma fue derogada y sustituida por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, que en su artículo 70, que abre el título IV bajo la rúbrica "Carrera profesional", y tras una modificación parcial operada en el mismo por el Real Decreto 255/2006, de 3 de marzo, contiene y completa el marco de referencia de la legislación del Estado en materia de carrera profesional y grado personal. Conviene retener ya en este momento que el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, citado, tiene, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.3, *in fine*, de la Constitución, carácter supletorio para las restantes Administraciones públicas, tal y como establece el Reglamento que aprueba en su artículo 1.3, referido a su ámbito de aplicación.

Para finalizar este estudio introductorio del marco estatal de referencia en el que se incardina el proyecto de Decreto sometido a dictamen, hemos de señalar que el artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, referido al grado personal, ha sido derogado de manera expresa por la disposición derogatoria única, letra b), de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante Estatuto Básico del Empleado Público).

En este contexto, el Principado de Asturias procedió a la aprobación de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de la Función Pública del Principado de Asturias). En la primigenia redacción de esta Ley, el concepto de grado personal aparece recogido en su artículo 33, que se incardina en el capítulo III ("De la clasificación de los puestos de trabajo") de su título III ("Ordenación de la Función Pública"). En la reforma de esta Ley, operada por la Ley 4/1991, de 4 de abril, se suprime este artículo 33, pasando el concepto de grado personal a ubicarse en un artículo 49 reformado que encabeza una nueva sección 1ª (titulada "Promoción profesional") del capítulo III ("Promoción de personal") del título IV ("Acceso y promoción del personal al

servicio de la Administración del Principado de Asturias”). Tras una modificación puntual de este artículo 49 de la Ley de la Función Pública del Principado de Asturias (llevada a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales), la regulación legal del grado personal se mantiene invariable hasta el año 2009, en el que, tras la aprobación del Estatuto Básico del Empleado Público, y en desarrollo del mismo, se aprueba la Ley del Principado de Asturias 5/2009, de 29 de diciembre, de Séptima Modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, para la Regulación de la Carrera Horizontal. Esta última Ley, si bien mantiene inalterada la regulación del artículo 49, modifica la propia rúbrica de la sección 1ª del capítulo III de su título IV, en la que aquel se integra, pasando a denominarse “Carrera profesional y evaluación del desempeño”, y en el que se incluyen además del artículo 49 ya existente, conservando la regulación en él establecida, los nuevos artículos 49 bis, 49 ter y 49 quáter.

En el marco legal, estatal y autonómico, descrito se somete a dictamen de este Consejo la tercera modificación del Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, con el propósito, tal y como se consigna en la memoria justificativa que se incluye en el expediente remitido, de “clarificar la aplicación de determinadas reglas en materia de consolidación del grado personal, y específicamente, establecer normas más concretas, acordes con la regulación estatal y autonómica, en relación con el cómputo del tiempo desempeñado en adscripciones temporales (comisiones de servicios o adscripciones provisionales), a efectos de la consolidación del grado personal”.

Así las cosas, en primer lugar, debe este Consejo reflexionar acerca del contexto en que se presenta esta reforma puntual en una materia -grado personal que, como antes hemos visto, ha sido derogada de manera expresa del marco de la legislación estatal de referencia en virtud de la disposición

derogatoria del Estatuto Básico del Empleado Público. Ahora bien, de lo anterior no puede desprenderse en modo alguno que el concepto de grado personal haya sido eliminado del régimen regulador de la función pública, toda vez que, tal y como establece el propio Estatuto Básico del Empleado Público en su disposición final cuarta, apartado 2, la entrada en vigor del régimen que el propio Estatuto del Empleado Público diseña en sus capítulos II (Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño) y III (Derechos retributivos) de su título III queda demorada en sus efectos hasta que entren en vigor las Leyes de función pública que se dicten en desarrollo del propio Estatuto, de forma tal que mientras no se dicten esas leyes y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en cada Administración pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto, y entre ellas obviamente se encuentra incluida la regulación del grado personal.

A la vista del marco legal descrito, llama la atención de este Consejo la afirmación contenida en la memoria justificativa que se acompaña al proyecto de Decreto objeto de consulta, y que lleva fecha de 19 de octubre de 2010, en el sentido de que en "la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el Capítulo II (Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño) del Título III (Derechos y deberes. El código de conducta de los funcionarios), no entrará en vigor hasta que hagan lo propio las leyes de función pública que desarrollen las previsiones de la Ley 7/2007. De este modo, en materia de carrera profesional, en tanto se produce el desarrollo de la legislación básica en la materia contenida en el EBEP, son de aplicación las normas relativas al grado personal, que es el sistema de carrera administrativa".

Pues bien, compartiendo este Consejo la opinión o conclusión expresada en la memoria justificativa en el sentido de mantener la vigencia de la normativa autonómica reguladora del grado personal, hemos de manifestar nuestra discrepancia con el resto del razonamiento expuesto en la misma. En este sentido, basta con leer la disposición final primera de la Ley del Principado

de Asturias 5/2009, de 29 de diciembre, de Séptima Modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, para la Regulación de la Carrera Horizontal, en vigor desde el 1 de enero de 2010. En dicha disposición se establece que “La presente Ley se dicta en desarrollo de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, a los efectos de lo previsto en la disposición final cuarta, apartado 2, sin perjuicio de que en relación con las disposiciones del capítulo II del título III haya de estarse, además, a lo que resulte del desarrollo reglamentario en dicha materia”. A tenor de lo así dispuesto, cabe concluir con facilidad que, en lo que atañe a los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, el desarrollo de los capítulos II (Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño) y III (Derechos retributivos) del título III del Estatuto Básico del Empleado Público ya se ha producido, de forma tal que se ha de dar por cumplida, en lo que afecta al Principado de Asturias, la condición suspensiva a la que estaba sometida la plena entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público en los aspectos contenidos en los capítulos II y III de su título III.

Ahora bien, como ya adelantamos, el disentir de este Consejo con el razonamiento contenido en la memoria justificativa en orden a la base jurídica del proyecto sometido a dictamen no se hace extensivo a la conclusión del mismo. En suma, la regulación autonómica del grado personal se encuentra vigente y es conforme con el marco legal expuesto, de tal forma que resulta plenamente acorde con esta legalidad vigente tanto su mantenimiento como una modificación puntual como la que ahora se somete a dictamen. Lo que ha hecho el Principado de Asturias con su Ley 5/2009, de 29 de diciembre, es fijar, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, un modelo de carrera para sus funcionarios en el que al anterior, que pivotaba en el grado personal (basado en los diferentes niveles asignados a los puestos de trabajo desempeñados por los funcionarios a lo largo de su relación de prestación de servicios), y que se mantiene en su integridad (incluido por tanto su desarrollo reglamentario), se le añade un sistema de carrera horizontal desvinculado de los cambios de puesto

de trabajo y que se fundamenta en el desarrollo de las competencias y en el rendimiento.

Con base en lo razonado, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas con carácter general en nuestro Estatuto de Autonomía en lo que afecta, de acuerdo con la legislación del Estado, al régimen estatutario de sus funcionarios públicos, y ello como forma de concreción del ejercicio de la competencia exclusiva de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

II. Técnica normativa.

Antes de abordar el análisis específico de la regulación que se somete a dictamen quisiéramos realizar algunas consideraciones acerca de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persigue y la incidencia que la misma habrá de tener en el marco normativo en que se inserta, aspectos estos que, por utilizar la terminología propia de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, deben ser tenidos en cuenta en el momento de

proceder a la elaboración de toda disposición administrativa de carácter general.

En este sentido, tal y como hemos señalado anteriormente, el objetivo explicitado en la memoria justificativa de la modificación propuesta no es otro que “clarificar la aplicación de determinadas reglas en materia de consolidación del grado personal, y específicamente, establecer normas más concretas, acordes con la regulación estatal y autonómica, en relación con el cómputo del tiempo desempeñado en adscripciones temporales (comisiones de servicios o adscripciones provisionales), a efectos de la consolidación del grado personal”. Por otro lado, no puede perderse de vista el dato contenido en la memoria económica que se acompaña a la propuesta, y conforme al cual se destaca la irretroactividad de la nueva regulación propuesta, al indicar que “la disposición transitoria prevé la aplicación de las nuevas reglas de consolidación a los servicios prestados en virtud de comisiones de servicios, adscripciones provisionales y adscripciones provisionales a puestos reservados, a partir de la entrada en vigor del reglamento. De este modo, queda descartada la retroactividad que sí podría haber originado disputas en torno a los efectos económicos de grados personales reconocidos con efectos retroactivos”.

La combinación y complejidad de los argumentos expuestos en orden a la justificación de la reforma proyectada, tal y como aparecen formulados, obligan a una reflexión previa. Así, el primero de estos objetivos, “clarificar la aplicación de determinadas reglas en materia de consolidación del grado personal”, parece centrarse en la solución de concretos problemas prácticos que la aplicación de la normativa en vigor puede estar presentando, en una labor que es propia de los órganos encargados de tal aplicación. En cambio, el segundo de los objetivos, la necesidad de “establecer normas más concretas” en la disposición cuya revisión se propone, sí que parece estar dirigido directamente a la producción de una alteración en el ordenamiento en vigor en materia de grado personal mediante su modificación por el órgano competente, en este caso el Consejo de Gobierno en cuanto titular de la potestad reglamentaria.

Como hemos mencionado, el título competencial del Principado de Asturias para la producción de la norma proyectada, que se contiene de manera expresa en el artículo 15 de nuestro Estatuto de Autonomía, no es otro que “el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios”; competencia que se ejerce “de acuerdo con la legislación del Estado”. A ello hemos de añadir que en aplicación de lo dispuesto con carácter general en el artículo 149.3, *in fine*, de la Constitución, “El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas” y que, en materia específica de función pública, la disposición adicional cuarta de la Ley de la Función Pública del Principado de Asturias, establece que “El derecho estatal será aplicable con carácter supletorio en lo no previsto en esta Ley y normas de inferior rango dictadas en materia de función pública por los órganos competentes de la Administración del Principado”. En materia de grado personal, la legislación del Estado está contenida hoy en el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Conviene reiterar que este Reglamento, al igual que hacía su precedente -aprobado por Real Decreto 28/1990, de 15 de enero-, establece en su artículo 1.3 que “tendrá carácter supletorio para todos los funcionarios civiles al servicio de la Administración del Estado no incluidos en su ámbito de aplicación y los de las restantes Administraciones Públicas”. Consecuencia de lo anterior, el régimen aplicable en materia de grado personal a los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias se rige a fecha de hoy por lo dispuesto en la literalidad el Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios del Principado de Asturias (cuya tercera reforma estudiamos), y de manera supletoria, en todo lo no contemplado y que no se oponga a lo establecido en el mismo, por lo dispuesto en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración

General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Visto lo anterior, y profundizando en el examen de las modificaciones propuestas desde la perspectiva de "su incidencia en el marco normativo en que se inserta", se observa que las mismas vienen a suponer, en síntesis y prescindiendo de aspectos más instrumentales que de fondo, dos alteraciones de distinto alcance y naturaleza con respecto a la literalidad de la normativa propia reguladora en nuestra Comunidad Autónoma de las reglas aplicables a la consolidación del grado personal de sus funcionarios, contenida en el Reglamento actualmente vigente.

La primera de ellas viene determinada por el contenido del nuevo apartado 8 que se añade al artículo 22 del Reglamento objeto de modificación. El supuesto de hecho en él contemplado podría ser resumido del siguiente modo: en la actualidad, el tiempo prestado en comisión de servicios por un funcionario del Principado de Asturias solo puede ser tenido en cuenta a efectos de consolidar el grado personal del nivel correspondiente al del puesto desempeñado en comisión de servicios en el único caso de que el funcionario en cuestión obtenga destino definitivo en un puesto de idéntico nivel al desempeñado en comisión de servicios; con la entrada en vigor de la reforma proyectada ese tiempo será computado a tales efectos no solo en el supuesto de obtener destino definitivo en un puesto de idéntico nivel, sino también en el caso de que el destino obtenido fuera superior. Las razones esgrimidas para ello no son otras que, de no proceder a la reforma planteada, se produciría una supuesta "desmotivación" para los funcionarios, y se ilustra este razonamiento con un ejemplo. Para superar esta situación se acude al referente que supone la introducción por el Estado, ya en el año 1995, de una regla idéntica a la que ahora se pretende incorporar para los funcionarios del Principado de Asturias. Es decir, con la reforma proyectada, y modificando para el futuro un determinado supuesto de hecho contemplado de manera expresa por la normativa propia actualmente vigente en la Comunidad Autónoma en materia de consolidación del grado personal se procede a dar nueva regulación a ese

mismo supuesto, y ello de una manera análoga a la contenida en el reglamento estatal desde el año 1995. En resumen, nos encontramos ante una modificación stricto sensu del derecho vigente en el Principado de Asturias en orden a las reglas aplicables a la consolidación del grado personal por parte sus funcionarios.

La segunda alteración que se deriva del proyecto de Decreto sometido a consulta se contiene en el nuevo apartado 9 que se añade al mismo artículo 22 del Reglamento. En este caso, a diferencia de lo que ocurría en el anterior, en el que estamos ante una regulación expresa y diferente de un mismo supuesto de hecho entre la normativa de la Comunidad Autónoma y la estatal de referencia, regulación que se pretende superar para el futuro y a cuyo efecto se modifica la normativa de la Comunidad Autónoma para hacerla coincidir con la estatal, la situación de partida no es la misma. El supuesto de hecho al que hace referencia este nuevo apartado 9 que se propone añadir no ha sido contemplado de manera explícita en la literalidad de la normativa propia de la Comunidad Autónoma nunca, pero siempre ha estado regulado expresamente en la normativa estatal de referencia, y ello tanto en el Reglamento estatal (aprobado por Real Decreto 28/1990) vigente en el año de aprobación de la normativa propia de esta Comunidad Autónoma (1993), como a partir del año 1995, en el que aquel fue sustituido por el actualmente vigente (aprobado por Real Decreto 364/1995).

No existiendo contradicción que superar, y atendiendo al carácter supletorio antes destacado de la normativa estatal en materia de reglas aplicables a la consolidación del grado personal por parte de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, cabe preguntarse en qué forma este silencio ha venido siendo interpretado por los órganos competentes del Principado de Asturias a la hora de aplicar la reglas de consolidación del grado personal, toda vez que la memoria justificativa que se acompaña al proyecto de Decreto en examen omite pronunciarse al respecto, y sin que la respuesta que se dé a la cuestión que hemos dejado planteada resulte indiferente en orden a las conclusiones a establecer en el presente dictamen.

Entendemos, en hipótesis, que el silencio al respecto de la cuestión de fondo ahora analizada ha venido siendo solventado por los órganos del Principado de Asturias acudiendo, para integrar la laguna existente, a la regulación estatal de referencia, dado su carácter -ya examinado en este dictamen- de legislación supletoria. En este caso, con el contenido del apartado 9 proyectado no nos encontraríamos ante una modificación en sentido estricto de la regulación de fondo del supuesto de hecho contemplado, que se habría mantenido inalterable desde la aprobación del Decreto 22/1993, por lo que no existiría ningún problema de transitoriedad en la nueva regulación propuesta. Si esta hipótesis fuera la correcta debería concluirse que la reforma proyectada en este aspecto no alteraría regla alguna aplicable a la consolidación del grado de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, sino que se limitaría, con gran acierto a juicio de este Consejo y en aras a una deseable seguridad jurídica, a recoger de manera expresa el supuesto en su normativa propia, eliminando de esta forma la laguna existente y el obligado recurso que vendría siendo utilizado en orden a la interpretación e integración de la misma acudiendo a la regla de supletoriedad del derecho estatal en la materia.

De la distinta naturaleza de las dos modificaciones sustanciales proyectadas y de la respuesta que se dé a la práctica seguida hasta la fecha por parte del Principado de Asturias en lo que respecta a la segunda de ellas derivan, como luego señalaremos, diferentes consideraciones sobre el régimen transitorio de la reforma proyectada, que aconsejarían incluso encontrar reflejo en el propio texto del preámbulo del Decreto de modificación.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto incluye el ordinal de la modificación, en este caso la tercera, junto al nombre de la disposición modificada, con lo que responde a las previsiones contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de

Gobierno de fecha 2 de julio de 1992. No obstante, observamos que no se reproduce literalmente el título del Reglamento reformado, que es, tal como figura en la publicación oficial de su texto original, "Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios del Principado de Asturias", sin el añadido "de la Administración", con el que figura en el título del proyecto remitido. No ignora este Consejo que la denominación propuesta se corresponde con la utilizada para la segunda modificación de este mismo Decreto -la operada por Decreto 21/2004, de 11 de marzo-, mientras que la primera modificación -Decreto 85/2002, de 27 de junio- si resultó respetuosa con el título del Reglamento en su redacción originaria.

II. Parte expositiva del proyecto de Decreto.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, en el apartado de Directrices de técnica normativa, Estructura y forma de proyectos de disposiciones de carácter general, en la parte correspondiente a sistemática y en lo referido a la parte expositiva de las disposiciones, preámbulo, establece, por lo que ahora interesa y con respecto a su contenido, que el mismo "responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos". Siendo esta la regla general, en el caso concreto ahora examinado, este Consejo sugiere un especial esmero para dar estricto cumplimiento a tal directriz, satisfaciendo con ello la necesidad de que las modificaciones que se introduzcan en la reforma proyectada sean rectamente integradas en el marco regulador de la consolidación del grado personal de los funcionarios del Principado de Asturias y puedan ser comprendidas mejor en su verdadero alcance por el conjunto de los destinatarios y operadores de la norma proyectada.

En este sentido, el preámbulo que se contiene en la propuesta remitida, en su párrafo segundo, cumple en lo fundamental con las exigencias antes reseñadas en lo que afecta al supuesto de hecho regulado en el apartado 8 que

se propone añadir al artículo 22 del vigente Reglamento, pero resultaría claramente insuficiente en lo que se refiere al apartado 9 en la hipótesis que hemos formulado en la consideración cuarta del presente dictamen, al referirnos a la técnica normativa. En dicho caso, que podría resumirse en que respecto a este nuevo apartado 9 la reforma se limitaría, en aras a la necesaria y deseable seguridad jurídica, a regular de manera expresa un supuesto de hecho para cuya solución hasta ahora se venía aplicando, con igual resultado, de manera supletoria la legislación estatal de referencia, se haría imprescindible que en el preámbulo se explicitara tal objetivo, dejando constancia de ello mediante la inclusión de un párrafo específico e independiente dentro del mismo, despejando así cualquier duda que pudiera surgir al respecto sobre el alcance de la modificación en este hipotético supuesto.

III. Parte dispositiva del proyecto de Decreto.

El apartado Uno del artículo único del proyecto de Decreto -de cuyo título debe suprimirse el añadido "de la Administración"- literalmente dispone que "Se suprime el apartado 4 del artículo 7 del Decreto 22/93, de 29 de abril". Sin embargo, es obvio que el citado Decreto 22/1993 carece de un artículo 7.4, ya que este forma parte del propio Reglamento aprobado. En consecuencia, y en aras al necesario rigor, ha de modificarse la redacción de este apartado Uno, que podría quedar del modo siguiente o similar: *"Se suprime el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 22/1993, de 29 de abril"*.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la vista del contenido del párrafo final del nuevo apartado 8 que se proyecta añadir al artículo 22 del vigente Reglamento, a cuyo tenor "Las previsiones contenidas en este apartado serán de aplicación asimismo cuando se desempeñe un puesto en adscripción provisional y en adscripción a puesto reservado", cabría hacer extensiva la supresión proyectada para el artículo 7.4 del Reglamento en vigor al actual artículo 8.3 del mismo,

toda vez que el supuesto en él contemplado pasaría a estar regulado en el párrafo anteriormente transcrito del apartado 8 que se propone incorporar al actual artículo 22, y ello al objeto de evitar reiteraciones inútiles y las eventuales dudas interpretativas que generarían en perjuicio de la seguridad jurídica.

El apartado Dos de este mismo artículo único del proyecto de Decreto, y por la razón antes explicitada, debería encabzarse de la siguiente o parecida forma: *"Se añaden los apartados 8 y 9 en el artículo 22 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 22/1993, de 29 de abril, con la siguiente redacción:"*

En cuanto al contenido de estos nuevos apartados 8 y 9, que se considera adecuado, cabe señalar únicamente respecto al primero de los párrafos del apartado 8 que al final del mismo se indica "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3". Encontrándonos, como nos encontramos, en el propio artículo 22 del Reglamento, parece más correcto técnicamente finalizar este párrafo señalando "sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo".

En cuanto a la disposición transitoria única proyectada, estima este Consejo que la rúbrica "única" resulta superflua, por lo que procedería su supresión. La misma consideración cabe hacer respecto a esta misma rúbrica incluida en la disposición final proyectada.

Más allá de este aspecto puntual, dado el contenido propuesto para esta disposición transitoria, titulada "Reconocimientos de grados personales", y tras una primera lectura de la fórmula proyectada, "La presente norma será de aplicación a los servicios prestados en comisión de servicios, adscripción provisional y adscripción provisional a puesto reservado a partir de su entrada en vigor", cabría recomendar, en principio, su supresión por razones de técnica

normativa, entendiendo que la regulación de la vigencia de la norma en proyecto tiene su lugar adecuado en la disposición final.

No obstante, dada la voluntad claramente expresada y contenida en los diferentes informes obrantes en el expediente de que la reforma proyectada despliegue sus efectos única y exclusivamente para el futuro, y que la esencia propia del proceso de consolidación del grado personal hace referencia a una situación jurídica que se perfecciona por el transcurso de un determinado lapso de tiempo, parece necesaria la inclusión de una regla específica que se ocupe de regular la transitoriedad de la norma en lo relativo a los supuestos de hecho anteriores a su entrada en vigor.

En relación con ello, y reiterando una vez más que los supuestos de hecho que están en la base de los nuevos apartados 8 y 9 presentan en su naturaleza y alcance peculiaridades que los hacen distintos en orden a su incardinación en el marco jurídico vigente, no hay duda alguna de que el nuevo apartado 8 contiene una clara innovación legislativa en las reglas aplicables al grado personal de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias respecto de los periodos de tiempo en que estos se hayan encontrado prestando servicios en régimen de comisión de servicios, a los que se asimilan los periodos de adscripción provisional y adscripción provisional a puestos reservados, de suerte tal que ese cómputo ha de ser necesariamente distinto en función de que los servicios prestados en tales regímenes lo hayan sido con anterioridad o a partir de la entrada en vigor de la reforma proyectada. De este modo, y a efectos de garantizar de forma indubitada la vocación expresa de que la nueva regulación se aplique únicamente a los supuestos de hecho que se produzcan a partir de su entrada en vigor, se hace aconsejable el establecimiento de una norma transitoria específica, en la que, de manera tan clara que no admita duda interpretativa, se deje expresamente establecida la pervivencia y aplicación de la normativa anterior a la reforma para regular la consolidación del grado personal en el caso de servicios prestados en régimen comisión de servicios, adscripción provisional y adscripción provisional a

puestos reservados, con anterioridad a la entrada en vigor de la propia reforma proyectada.

En cuanto a la modificación que supone el añadido proyectado de un apartado 9 al artículo 22 del Reglamento, ya destacamos antes que las consideraciones hechas a este respecto por nuestra parte lo son sobre la base una hipótesis, forzada por las dudas no solventadas con la documentación que obra incorporada al expediente remitido acerca del proceder seguido por los órganos del Principado de Asturias encargados de la aplicación de las normas de consolidación del grado personal hasta la fecha. En la hipótesis formulada para este apartado 9, ya indicamos con anterioridad que no cabría efectuar consideraciones sobre la transitoriedad de una norma que se ha encontrado en vigor desde el mismo momento de la aprobación inicial del Reglamento en el año 1993, toda vez que no hay incidencia en el régimen regulador, limitándose la modificación actual a introducir en la literalidad de la norma de la Comunidad Autónoma una regla que venía siendo aplicada desde entonces en atención a la supletoriedad de la regulación estatal en la materia.

Así las cosas, si la práctica del Principado de Asturias nos situara en el escenario que hemos descrito, una redacción posible para el régimen transitorio podría presentar la siguiente o similar redacción: *“Disposición Transitoria. Servicios prestados en régimen de comisión de servicios, adscripción provisional y adscripción provisional a puestos reservados, con anterioridad a la entrada en vigor.”*

La consolidación del grado personal por los servicios prestados en régimen de comisión de servicios, adscripción provisional y adscripción provisional a puestos reservados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuará rigiéndose por la normativa precedente en la materia.”

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la

norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,